

dose los efectos siguientes: primero, cesación de la patria potestad; segundo, pérdida del derecho a llevar el apellido; tercero, desaparición del impedimento patrimonial; cuarto, extinción de la obligación alimenticia, y quinto, consolidación de las donaciones.

REQUENA, Angel: Propiedad de los depósitos indistintos bancarios entre cónyuges". Revista General de Derecho, 49, 1948; págs. 548-550.

El autor intenta averiguar a quién se reputa la propiedad del depósito indistinto bancario entre cónyuges, en caso de fallecimiento de uno de ellos.

En nuestra legislación no está especialmente regulado a quién ha de destituirse el depósito en caso de muerte de los depositantes, lo que ofrece en la práctica serias complicaciones cuando la entidad bancaria no tiene previsto semejante evento.

Examina el problema a través del Código civil y del Derecho foral catalán, llegando a las siguientes conclusiones:

Primera. Si el depósito se ha constituido con dinero propio de uno de los cónyuges, la propiedad del depósito pertenece al depositante mientras viva, pues, pudiendo involucrar tal acto una donación prohibida, la facultad de revocación persiste durante la vida de éste.

Segunda. Si el depósito se ha constituido sin determinar la pertenencia del dinero depositado o con el que se hizo la adquisición, deben reputarse también los bienes propiedad del esposo, haciéndose aplicación de la regla anterior.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

CAMARA, Manuel de la: "Partición, división y enajenación de bienes sujetos a sustitución fideicomisaria". Revista de Derecho Privado, 376 y 377, 1948; págs. 637-659.

Examina el autor el problema que surge, o puede surgir, a raíz de la muerte del causante, en el caso de que el testamento contenga una sustitución fideicomisaria, sean varios los herederos, no afecte a todos el fideicomiso y quieran éstos deslindar los campos y señalar los bienes que a cada uno corresponde separadamente.

Respecto a la partición, llega a las siguientes conclusiones prácticas: primera, los problemas fideicomisarios, antes de que la condición se cumpla, no pueden partir nada entre sí; segunda, entre los herederos puros y el fiduciario o fiduciarios el testador o el comisario nombrado por él, pueden realizar la partición con carácter definitivo y vinculante para los fideicomisarios, y tercera, la partición realizada por los herederos puros y el fiduciario es un acto provisional, si no se obtiene la autorización

judicial, y sólo quedará firme si, a la muerte del fiduciario, la condición no se cumple o no existe ningún fideicomisario.

FRANCESCH DE CERDA, Manuel: "Derecho a la legítima de los descendientes en Cataluña". *Revista Jurídica de Cataluña*, 54, 1948; páginas 31-52.

El origen de la legítima en Cataluña parece hallarse en la obligación que, en la época de Carlomagno, se imponía a los españoles en caso de muerte, que, refugiados en la Marca Gótica, ocupaban, mediante licencia del Emperador, las tierras yermas o abandonadas, poniéndolas en estado de cultivo, de transmitir éstas forzosamente a sus hijos y, en defecto de los mismos, a sus demás descendientes.

Considera la legítima como un derecho real, una parte de la herencia abintestato, a la que tienen derecho los hijos legítimos, los naturales y los adoptivos; pero el Tribunal Supremo, basándose en el Derecho romano, sienta el criterio de que el Derecho foral catalán vigente deniega a los hijos naturales este derecho, concediéndoles tan sólo alimentos.

Termina afirmando el autor que la cuota legitimaria y el privilegio de satisfacerla en metálico son las dos características más importantes de esta institución en Cataluña, ya que representa la libertad individual y el gran valor social que se atribuye al patrimonio familiar.

FUENTES TORRE-ISUNZA, Juan B.: "La adquisición del derecho en la sucesión abintestato y el párrafo primero del artículo 14 de la Ley Hipotecaria". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 184, 1948; págs. 79-95.

En el presente trabajo (preparado con anterioridad a la publicación del texto refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946) se trata de demostrar la *inutilidad* del párrafo primero del artículo 14 de la Ley de 1944, respecto a la "necesidad de la declaración judicial de heredero en los casos de normalidad del derecho" (que ha sido reproducido literalmente en el artículo 14 del vigente texto refundido) como título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro.

Aboga por las declaraciones de herederos notariales, ya que es necesario acercar la función pública al que la necesita, y los Juzgados de Primera Instancia cada vez se alejan más del público, dada la tendencia a reducirlos; lo que hace en multitud de casos que la titulación pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad se interrumpa, por no estar la función al alcance y comodidad del que la necesita.

GOMEZ MORAN, Luis: "Las "cláusulas de estilo" y el contador partidor". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 245, 1948; páginas 629-646.

Como indica su autor, pretende hacer un comentario sobre un estudio del señor González Palomino, publicado en los *Anales de la Academia*

Matritense del Notariado bajo el subtítulo particular de "Una nueva cláusula de estilo: la de no estorbar", y que, después de examinarlo debidamente, llega a las siguientes conclusiones:

1.^a Las tituladas "cláusulas de estilo" corresponden a los requisitos accidentales de los contratos, y su fundamento se halla en el artículo 1.255 del Código civil.

2.^a Estas cláusulas desarrollan el derecho dentro del Derecho; pero, por mucho que se generalice su uso, son impotentes para crearle, porque la función legislativa no compete al particular, sino al poder público.

3.^a Aquellas cláusulas que no se oponen a ningún precepto legal y que, por su generalización, integran una costumbre jurídica, pueden producir efectos de este tipo, conforme se desprende del párrafo segundo del artículo 6.º del Código civil.

4.^a Cualquiera que sea la eficacia que pretenda atribuirse a las mencionadas cláusulas, deben reflejar el pensamiento del otorgante y no el criterio del notario.

5.^a La cláusula de "no estorbar", preconizada por el señor González Palomino, no se halla permitida ni prohibida por la Ley, de donde debe deducirse su permisión o autorización con arreglo al artículo 4.º del Código civil.

TRULLENQUE SANJUAN, José: "La "actio petitio hereditatis". *Revista General de Derecho*, 46, 47 y 48, 1948; págs. 395-401 y 466-473.

Generalmente, se suelen atribuir a esta acción dos o más efectos; pero llegado el momento de señalar su naturaleza jurídica, la asignan una; pero, como afirma el autor, no cabe desdoblarse el contenido de la acción que nos ocupa y después considerar que todà, como tal, tiene un carácter y naturaleza jurídica que sólo atañe a una de sus partes integrantes.

Después de examinar las diversas teorías acerca de su naturaleza real, personal o mixta, llega a la conclusión de que no es posible calificar a la acción "petitio hereditatis", en su conjunto, con el calificativo que señale la sola naturaleza jurídica de uno de los dos aspectos que en sí lleve aquella acumulados. Lo procedente es considerarla como una acción *compleja*, a la que se deben asignar los caracteres de imprescriptible, declarativa, universal y absoluta.

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ.

ARANGO Y CANGA, Ladislao G.: "Hipoteca de arrendamiento de inmuebles". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1948; 242-244; páginas 557-566.

Después de examinar las diversas resoluciones a que puede conducir la figura jurídica analizada, en el Código civil, en la Ley de Inquilinato y en